

Expte. N° 13-03819076-2/2 “PLAZA, WALTER DANIEL EN J° 251.646/54.672 “PLAZA, WALTER DANIEL Y OTS. C/ AGÜERO FRANCO EMMA- NUEL P/ D.YP. (ACCIDENTE DE TRANSITO)” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Walter Daniel Plaza, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° **251.646/54.672** caratulados “*Plaza, Walter Daniel c/ Agüero Franco Emmanuel p/ DyP (accidente de tránsito)*”.

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se hace lugar a la demanda entablada por Walter Daniel Plaza en contra de Franco Emanuel Agüero y en consecuencia se condena en forma indistinta a la demandada y a la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. en el plazo de diez días a pagar a la actora la suma de \$ 680.368,45 con más sus accesorios y se hace lugar a la demanda entablada por María Vanesa Asís en contra de Franco Emanuel Agüero y en consecuencia se condena en forma indistinta al accionado y a la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. en el plazo de diez días a pagar a la actora la suma de \$ 381.146,97 con más sus accesorios; se imponen las costas a la parte demandada y citada en garantía y se regulan los honorarios profesionales.

Habiendo apelado la sentencia la citada en garantía, la Cámara resuelve admitir el recurso interpuesto.

II.- AGRAVIOS

En relación al rechazo del rubro incapacidad sobreviniente para ambos actores, el recurrente sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad, al ser una decisión derivada de la mera voluntariedad. Entiende que ello, se evidencia en la reedición de un planteo inconcluso de la aseguradora que el a quo hace propio y en el apartamiento de las conclusiones de la pericia médica, sin dar razones justificadas de tal decisión.

En efecto, el tribunal hace suyos los agravios de la apelación, que son una mera reformulación de los argumentos de la impugnación de la pericia médica, trámite que no culminó durante la etapa de producción de pruebas.

Asimismo, alega que existe arbitrariedad por error en la interpretación y aplicación del derecho. Dice que es erróneo que no se hayan incorporado otros elementos de prueba objetivos para acreditar el nexo causal. Ello, no responde a un razonamiento lógico jurídico esperable en materia de interpretación jurídica. A la Cámara le falta un criterio totalizador, explica que se trata de un conjunto probatorio que integran la pericia médica, el informe médico de parte, la pericia mecánica, las fotografías de los daños materiales del rodado del actor y las constancias AEV. Todos estos elementos dan cuenta de que el siniestro provocó importantes daños materiales en el vehículo donde se transportaban los actores, y como una consecuencia natural y ordinaria, la repercusión sobre la integridad psicofísica de sus ocupantes.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmo:

1) Pueden ser dejadas de lado las conclusiones de una evaluación pericial, cuando la misma no reúne los requisitos previstos por el art. 183 inc. III del C.P.C.C.T., esto es, cuando no resulta imparcial o no detalla los principios científicos o prácticos o las técnicas en las cuales se funda.

2) El perito afirma que fueron evaluados exámenes complementarios realizados previamente, así como sus informes correspondientes, sin adjuntar dichos informes o tan siquiera detallar en qué consistían dichos estudios, sus fechas y sus resultados.

3) Tampoco hace mención a haber compulsado las historias clínicas de los accionantes.

4) El informe pericial no encuentra respaldo objetivo en el informe obrante en el expediente penal por cuanto en el mismo ni siquiera se hace mención a alguna lesión o síntoma que pueda ser vinculado con la incapacidad que luego fuera informada por el perito.

5) Fuera de las pruebas mencionadas, no han sido incorporados otros elementos objetivos de los que surja que las lesiones constatadas en la pericia, son el resultado del accidente.

6) Dado la falta de otros elementos y el tiempo transcurrido entre el accidente y la pericia considero que en el caso particular en estudio ni la anamnesis o interrogatorio del paciente ni el examen clínico realizado resultan suficientes para fundar y dar por acreditada la relación de causalidad entre la incapacidad que se admite en la pericia médica y el accidente individualizado al demandar.

7) En cuanto al daño moral, en este rubro corresponde incluir sólo los daños no patrimoniales, es decir, los agravios a las afecciones legítimas, a la vida de relación y a los sufrimientos que debieron ser soportados con motivo del evento dañoso. Ahora bien advierto que el monto fijado en el decisorio en crisis resulta excesivo dada la falta de comprobación de incapacidad sobreviniente atribuible al accidente.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen

de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el presente caso.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 18 de marzo de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General